

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 41/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1033/2012 “Cintolo Hnos. Metalúrgica S.A.I.C c/ Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia interpone el recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 47/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, la firma señala que la controversia no se encuentra limitada a la pretensión relativa a la existencia de sustento territorial en la Provincia del Chubut sino también a la improcedente determinación del coeficiente de gastos e ingresos efectuada por el Fisco para el período fiscal 2010, replicándolo al resto de los períodos fiscales involucrados en la determinación.

Que entiende, que es erróneo considerar probado el ejercicio de su actividad gravada en la Provincia del Chubut en razón de la existencia de un único comprobante por un flete con cargo a la firma que, en rigor, corresponde a una devolución de mercadería remitida por un cliente ubicado en Chubut y no, como apunta el Fisco, a un flete contratado por la sociedad con destino a Chubut. Tampoco el pago del Impuesto de Sellos en la jurisdicción por órdenes de compra evidencia ejercicio de actividad.

Que indica que en la comercialización de sus productos, la compañía tiene por regla general, entregar sus productos en planta y únicamente, por excepción, mediante flete contratado limitado exclusivamente a las jurisdicciones de Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires. Los clientes ubicados fuera de dichas jurisdicciones tienen, a su exclusivo cargo, la contratación del flete correspondiente para transportar los productos adquiridos desde Provincia de Buenos Aires o Ciudad de Buenos Aires hasta sus respectivos domicilios.

Que respecto de la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos, señala que el Fisco justifica la determinación de estos coeficientes en el hecho de que la firma no respondió a los insistentes pedidos de la DGR, en lo que refería a la verificación y regularización de su posición fiscal, replicando la base imponible estimada para un período a los períodos anteriores y posteriores. Sin embargo, aclara que ha puesto a disposición de la fiscalización toda la documental en su planta, informando que el Fisco no actuó en consecuencia. Además, dice que ofreció ante la Comisión Arbitral prueba pericial contable. Destaca que de los papeles de trabajo confeccionados por el Fisco -los que se encuentran agregados a las actuaciones-, resulta que el organismo fiscal ha computado improcedentemente, importes por una misma factura en forma duplicada y/o valores inexistentes, inclusión de facturas que no corresponden al ejercicio comercial

base, facturas cuya atribución no corresponde a Chubut y omisión del cómputo de notas de crédito.

Que se agravia además, que la Comisión Arbitral nada ha dicho acerca de la sanción impuesta por el Fisco de la Provincia del Chubut.

Que en subsidio, para el supuesto caso que no se haga lugar al recurso interpuesto, solicita por razones de seguridad jurídica, que en la resolución que se dicte se disponga que dicha interpretación rige para el futuro, tal como se ha resuelto en otras oportunidades (conf. Resolución Nro. 6/96). Asimismo, ante el evento señalado precedentemente, solicita la aplicación del Protocolo Adicional, debiendo procederse a la compensación directa entre los Fiscos involucrados. Ofrece prueba documental y pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia del Chubut señala con relación al agravio referido a la falta de sustento territorial, que el mismo no puede prosperar, ya que la quejosa pretende restar relevancia a la existencia de sellados dentro de la jurisdicción, minimizándolos a meros requisitos de operaciones comerciales. Estos elementos permiten demostrar la existencia de sustento territorial, toda vez que las operaciones comerciales se llevan adelante en la provincia. En las actuaciones administrativas se encuentra glosado el Informe del contribuyente, donde consta que "ha efectuado reposición de sellado en 277 instrumentos de manera habitual desde el año 2006 al año 2009, y asimismo, posee retenciones -para idéntico período- en su mayoría por parte de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. Con base en esta documentación, puede afirmarse que la actividad de la empresa ha tenido extensión administrativa en la Ciudad de Comodoro Rivadavia al efectuar los sellados referidos. Ese despliegue importa la existencia de una actividad dentro del territorio y, como mínimo, un gasto de movilidad y/o representación, toda vez que el sellado no se realiza por medios no presenciales. Respecto del comprobante de gasto de flete, aun en el hipotético caso de que se tratase de devolución de mercadería (lo que no se observa), se trata de un gasto efectuado en la jurisdicción, como resultado de la actividad que despliega la firma.

Que en cuanto al agravio referido a los coeficientes unificados, el contribuyente fue intimado en más de una oportunidad a presentar papeles de trabajo relacionados a la jurisdicción de Chubut, como así también a efectuar las correspondientes rectificaciones de los CM01, CM05 y CM03 correspondientes a los períodos fiscalizados. A pesar de las intimaciones cursadas, la empresa no dio respuesta a las solicitudes de inscripción y alta en el fisco. El cúmulo de documentación que aporta recién en esta instancia, no es admisible conforme las previsiones del artículo 17 del Reglamento Procesal, puesto que no fue aportado en la instancia original y no se corresponden con hechos nuevos, sino con la documentación que inicialmente debía ser verificada.

Que refiere que al momento de llevar adelante la inspección, se tuvo oportunidad de verificar que la actividad desplegada por el contribuyente dentro de la jurisdicción es profusa; en tanto y en cuanto en el libro IVA ventas ha dedicado un rubro específico a "Facturas Chubut", y consta además un importante listado de ventas a la jurisdicción y remitos.

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que no logra la contribuyente hacer variar en esta instancia lo concluido por la Comisión Arbitral en cuanto a que se considera ajustado a las normas del Convenio Multilateral el criterio utilizado por el Fisco para determinar el sustento territorial del contribuyente en la Provincia de Chubut, en virtud de que el gasto de flete (aunque sea de escasa significación) detectado por la fiscalización tiene encuadre en el artículo 4° -último párrafo- del Convenio Multilateral, reglamentado por el artículo 15 del anexo de la Resolución General CA N° 2/2014 (ORG). Asimismo, otorgan el debido sustento las erogaciones por Impuesto de Sellos en la Provincia del Chubut por los años 2006 a 2009, ya que si bien no es un concepto computable en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral, exterioriza el despliegue de actividad gravada de la empresa en la jurisdicción de Chubut.

Que ante la falta de información proporcionada por la firma en la etapa del procedimiento, resulta admisible que se utilice un parámetro, aplicando el mismo coeficiente unificado como parte de una determinación sobre base presunta prevista en la legislación tributaria local, considerando los precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en la materia –Resolución CA N° 19/2012 y Resolución CP N° 5/2009- y que además no aporta elementos novedosos que hagan variar lo actuado por el Fisco.

Que respecto a la aplicación de la multa por omisión que plantea la recurrente, cabe mencionar que se trata de una temática ajena a la competencia de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral. Sin perjuicio de esto, y a raíz de la cuestión introducida en esta instancia por la quejosa, en cuanto considera que el Fisco ha infringido las normas del Convenio Multilateral y su Protocolo Adicional al aplicar la multa por omisión, debe destacarse que no se observa que se hayan vulnerado tales disposiciones, toda vez que no surge de autos que los Fiscos involucrados hayan manifestado su disconformidad con la determinación objeto de autos. Tampoco puede prosperar la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, ya que no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual artículo 41 del anexo de la Resolución General CA N° 2/2014- que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguna de algún Fisco. Tampoco resulta procedente la solicitud del contribuyente referida a que el criterio adoptado rija para el futuro.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Cintolo Hnos. Metalúrgica S.A.I.C. contra la Resolución (C.A) N° 47/2013 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE